

# RÉGIMEN FISCAL DE LAS AMORTIZACIONES Y DEL "LEASING" EN LAS EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN

Clotilde MARTÍN PASCUAL

## INTRODUCCIÓN

**L**a financiación constituye una de las principales limitaciones estructurales de las PYME. Entre las políticas públicas utilizadas para hacerle frente, no han faltado iniciativas comunitarias de todo tipo, incluidas las estrictamente fiscales (Comisión de las Comunidades Europeas, 1994), y en los últimos años han sido también numerosos los informes oficiales (1) y políticos (2) dirigidos a mejorar su fiscalidad en España.

De los incentivos previstos para las PYME en el régimen especial contenido en la vigente Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), en este artículo se estudian los que se refieren a las amortizaciones y al *leasing*, que constituyen un claro apoyo a su financiación, teniendo en cuenta que los relativos a amortizaciones aceleradas repercuten en la mejora de la autofinanciación de estas empresas y, por tanto, en una de sus fuentes de financiación más importantes, y los relativos al *leasing* contribuyen a hacer más atractivo un instrumento que constituye una alternativa a la financiación bancaria a largo plazo, de la que, como es sabido, las PYME dependen principalmente.

Estos dos incentivos, que en definitiva se refieren ambos a las amortizaciones, ya que la principal ventaja fiscal del *leasing* consiste también en una amortización acelerada de los activos que se adquieran a través de esta fórmula de financiación, representan el núcleo central del régimen especial previsto para PYME en la LIS, que en realidad no constituye un régimen fiscal especial, sino un conjunto de beneficios fiscales que implica tan sólo algunas especialidades respecto del régimen general del impuesto. Junto a ellos, únicamente se prevén, además, otras dos medidas especiales, relativas una al tipo de gravamen por el que tributan (30 por 100 frente al 35 por 100 general) y otra a la posibilidad de dotar una provisión global por insolvencias de la que no disfrutaran el resto de las empresas.

Para efectuar el análisis de estos incentivos fiscales a PYME en materia de amortizaciones y de *leasing*, será necesario delimitar, en primer lugar, su ámbito de aplicación, precisando qué tipo de PYME se benefician de ellos y, sobre todo, en qué medida el régimen especial de la LIS se aplica también a empresarios individuales; en segundo lugar, se expondrán los regímenes especiales en materia de amortizaciones, haciendo una valoración de la incidencia que puedan tener en la financiación de las PYME; en tercer lugar, nos ocuparemos del actual régimen fiscal del *leasing*, desde el punto de vista del arrendatario-PYME, tanto en la imposición directa como en la indirecta, considerando también su incidencia en la financiación de estas empresas, y, por último, se apuntarán unas breves conclusiones.

## I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Uno de los factores que determinan la tributación del beneficio empresarial continúa siendo la forma individual o societaria de quien desarrolla la actividad económica. Por consiguiente, deberá precisarse en qué medida el régimen especial de tributación de las PYME societarias en el Impuesto sobre Sociedades es de aplicación a los empresarios individuales que, como personas físicas, tributan por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) por su renta global, incluida la derivada de su actividad empresarial.

Por lo que se refiere a las PYME societarias, el régimen especial contenido en la LIS supuso una novedad importante para la fiscalidad de estas empresas, a las que el capítulo XII del título VIII se refiere como «empresas de reducida dimensión», entendiéndose por tales aquellas cuya cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior hubiera sido inferior a 250 millones de pesetas, cifra que se ha elevado a 500 millones con el RD-Ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, «ampliando significativamente el ámbito de aplicación del régimen especial del Impuesto sobre Sociedades» (3).

Sobre esta delimitación, más allá de las críticas que puedan hacerse en relación con la variable utilizada para definir su ámbito de aplicación (4), debe apuntarse, en primer lugar, por una parte, que la LIS no establece qué debe entenderse por «importe neto de la cifra de negocio», un concepto que se delimita en el art. 191 del Texto Refundi-

do de la Ley de Sociedades Anónimas que, al formar parte de la normativa mercantil, se aplica supletoriamente en el ámbito fiscal (5); y por otra que, al no exigirse el mantenimiento de la cifra de negocios durante un cierto tiempo, se abre una posible puerta al fraude por el hecho de que en un período impositivo podría rebajarse artificialmente la cifra de operaciones para poder disfrutar de unos beneficios a los que, en principio, no se tendría derecho, desvirtuándose el sentido de los incentivos fiscales previstos así como su justificación (6).

Por lo que se refiere a los empresarios individuales, los incentivos fiscales previstos para las empresas de reducida dimensión en el ámbito del IS les son, en su mayoría, aplicables. No obstante, esto dependerá del régimen de determinación de bases al que se acojan. Para los que se acojan al régimen de estimación directa, existe una remisión completa a la LIS para la determinación del rendimiento neto, por lo que este régimen constituye un intento de lograr la máxima coordinación posible en el tratamiento fiscal de las rentas empresariales entre el IRPF y el IS mediante la aplicación de la normativa de este último impuesto en la determinación del rendimiento neto de la actividad, a la vez que permite una cuantificación exacta de la base imponible a partir de datos contenidos en los registros contables y documentos justificativos de las operaciones económicas llevadas a cabo por el sujeto pasivo.

Pese a esa pretensión, el legislador ha sido consciente de que determinadas empresas o explotaciones económicas, por sus dimensiones, no tendrán posibilidad de llevar una contabilidad completa y detallada de sus operaciones, y ha mantenido, junto con el régimen general de determinación de los rendimientos empresariales a través del régimen de estimación directa, unos regímenes especiales y voluntarios de carácter excepcional, cuya configuración última se introdujo con la Ley 66/1997, de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden Social: la estimación directa simplificada y la estimación objetiva de bases imponibles para los rendimientos de las actividades empresariales. Ambos son incompatibles entre sí e incompatibles con el régimen de estimación directa.

La estimación directa simplificada es un régimen voluntario previsto para las actividades económicas que no superen los 100 millones de pesetas de cifra de negocios en el año inmediato anterior. Se ha optado por el criterio de la cifra o volumen de negocios sin que, a estos efectos, sea

relevante el número de trabajadores, y ello en consonancia con el régimen fiscal especial de incentivos en el Impuesto sobre Sociedades. Ni en una ni en otra normativa, como se ha apuntado, se define qué debe entenderse por cifra de negocios. No obstante, en el caso de la estimación directa simplificada, el art. 26.1.b) del Reglamento del IRPF (RIRPF) se remite expresamente al art. 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, según el cual «el importe neto de la cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre ventas, así como el Impuesto sobre el Valor Añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios». Con carácter general, supone el cálculo de la base imponible del mismo modo que en el caso de la estimación directa normal, pero con algunas especialidades derivadas de la sustancial simplificación de las obligaciones contables y registrales para los contribuyentes que a ella se acojan, que impide la cuantificación exacta o, más bien, fiable de determinados gastos de difícil justificación, cuya exacta fijación exigiría el cumplimiento riguroso de tales obligaciones. Por lo demás, no existen mayores diferencias, y a estos empresarios también les son de aplicación los incentivos fiscales previstos para las entidades de reducida dimensión en la Ley 43/1995 del IS.

El régimen de estimación objetiva también es un régimen voluntario que se prevé para las actividades económicas comprendidas entre las que determine el Ministerio de Economía y Hacienda mediante orden ministerial, siempre que el volumen de rendimientos íntegros del contribuyente no supere los 75 millones de pesetas en el año inmediato anterior para el conjunto de sus actividades económicas. La determinación del volumen de negocios se hará, según el art. 30.2 del RIRPF, teniendo en cuenta, a tales efectos, sólo las operaciones que deban anotarse en el libro registro de ventas e ingresos (art. 65.7) y las operaciones de las que estén obligados a conservar factura según lo establecido en el RD 2402/1985 (7). A estos empresarios no les son de aplicación los incentivos previstos en el IS para las PYME.

## II. LAS AMORTIZACIONES

Las empresas no distribuyen en forma de dividendos la totalidad de los beneficios, sino que una parte de ellos los retienen en forma de dotaciones

y de beneficios no distribuidos. Ambos componentes cumplen funciones distintas, puesto que las dotaciones del ejercicio, incluidas las amortizaciones, cubren la descapitalización de la empresa y constituyen un mecanismo de reserva de una parte de los fondos generados cada ejercicio económico para compensar las pérdidas de valor que se registran en su activo como consecuencia del proceso productivo, en tanto que los beneficios no distribuidos o incremento de reservas facilitan su crecimiento.

Para el análisis de las amortizaciones como uno de los componentes de la autofinanciación de las PYME, puede partirse de la siguiente expresión:

$$\text{Beneficios no distribuidos (autofinanciación)} = \text{Valor añadido neto} - (\text{salarios} + \text{intereses} + \text{amortizaciones} + \text{impuestos} + \text{dividendos})$$

Desde una perspectiva estrictamente económica, todo aquello que aumente el valor añadido neto en un determinado ejercicio, o que disminuya los salarios, los intereses, las amortizaciones, los impuestos o los dividendos permitiría aumentar la autofinanciación empresarial. No obstante, una amortización acelerada, que disminuya los beneficios de la empresa durante los primeros años de vida del bien, permitirá aumentarlos durante el período total de la vida útil del bien, ya que cuanto mayor sea el valor actual del flujo de anualidades de amortización, mayor será también el valor actual del flujo de beneficios de la empresa. En este sentido, determinadas normas fiscales que permitan amortizaciones aceleradas contribuirían a aumentar los beneficios empresariales actuales y, por consiguiente, las posibilidades de autofinanciación.

La legislación tributaria incide en la determinación del beneficio y en las decisiones de distribución de dividendos a través de un complejo entramado de incentivos y penalizaciones que determinan una optimización de la gestión fiscal, que incluye una adecuada selección de las fuentes de financiación, incluida la autofinanciación. En este epígrafe, se analizan los incentivos fiscales previstos para las PYME en materia de amortizaciones. Para ello, en primer lugar, se expone su régimen fiscal en el ámbito de los impuestos sobre sociedades y sobre la renta de las personas físicas, que son los que gravan el beneficio de los empresarios societarios e individuales, respectivamente, y, en segundo lugar, se hace una breve evaluación de la incidencia de este tratamiento en la financiación de las PYME.

## **1. Régimen fiscal de las amortizaciones para las empresas de reducida dimensión**

Las amortizaciones constituyen una de las partidas de gasto en la determinación del resultado contable de las empresas. La LIS declara como criterio general que son deducibles las cantidades que, en concepto de depreciación del inmovilizado material e inmaterial, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por el funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia. En principio, y teniendo en cuenta que en el ámbito contable un elemento debe amortizarse atendiendo al mismo criterio de efectividad, no debería haber diferencias entre el resultado contable y fiscal por este concepto. En el ámbito de las empresas de reducida dimensión, sin embargo, se han adoptado una serie de sistemas especiales de amortización tendentes a fomentar las decisiones empresariales de inversión, que se caracterizan por permitir mayores gastos fiscales por este concepto y que dan lugar, por tanto, a ajustes temporales por el exceso de amortización sobre la amortización contable.

La mayor parte de los regímenes especiales existentes en materia de amortizaciones se habían venido incorporando con carácter coyuntural a través de distintas disposiciones, de manera que la Ley 43/1995, del Impuesto de Sociedades, no introdujo grandes novedades en la regulación del impuesto en este punto, sino que se limitó a dotar de permanencia a medidas que habían ido adoptándose a lo largo del tiempo con distintas finalidades, pero haciéndolo específicamente a partir de entonces, y aquí radicó realmente la novedad, para empresas de reducida dimensión. Los regímenes especiales en materia de amortizaciones en la LIS son los siguientes: una libertad de amortización para inversiones acompañadas de empleo, una amortización acelerada o superacelerada para determinados activos nuevos y una libertad de amortización para inversiones de escaso valor. A continuación se analizan cada uno de ellos.

La libertad de amortización para inversiones acompañadas de generación de empleo encuentra su antecedente inmediato en los incentivos que, con vigencia temporal, establecieron el RD-Ley 7/1994, de 20 de junio, y el RD-Ley 2/1995, de 17 de febrero, incentivando en ambos casos las inversiones productivas acompañadas de creación de empleo, bajo determinadas condiciones muy similares a las exigidas actualmente (8). El art. 123 de la LIS prevé un régimen de libertad de amortización para las inversiones en activos materiales nuevos,

siempre y cuando la inversión vaya acompañada de un incremento de la plantilla media de la empresa referida a los 24 meses siguientes al inicio del período impositivo en que los bienes entren en funcionamiento, en relación con la plantilla media de los 12 meses anteriores. Este incremento debe mantenerse durante un período adicional de otros 24 meses, a contar desde la conclusión de los primeros 24 tenidos en cuenta para calcular el incremento de plantilla. La cuantía de la inversión que puede beneficiarse del régimen es la que resulta de multiplicar la cifra de 15 millones de pesetas por el incremento de plantilla producido.

Se trata, por tanto, de un incentivo que busca mantener un cierto equilibrio entre el coste de uso de ambos factores productivos, empleo y capital. Sin embargo, a juicio de la Secretaria de Estado de Economía (1995:117), la libertad de amortización ligada al cumplimiento de condiciones adicionales no parece que permita alcanzar los objetivos perseguidos, ya que las posibles ventajas se contrarrestan con cargas adicionales futuras, que no se sabe a ciencia cierta si será posible cumplir. Al mismo tiempo, se limita la flexibilidad de la empresa al impedir que adapte la plantilla a sus necesidades en cada fase de desarrollo, introduciendo una nota de rigidez que anula la posibilidad de desprenderse de efectivo humano cuando las circunstancias económicas del momento lo exijan (Moreno y López Herrera, 1998: 50).

La amortización acelerada del art. 125 de la LIS, o muy acelerada del art.127, también se habían previsto, aunque con carácter general para todas las empresas, en el RD-Ley 3/1993, de 26 de febrero, de medidas urgentes en materias presupuestarias, tributarias, financieras y de empleo, con la finalidad de incentivar la inversión empresarial en activos fijos materiales nuevos, pensando precisamente en las mayores dificultades de acceso a la financiación que tienen las PYME, según se pone de manifiesto en su exposición de motivos que, por otra parte, constituye un buen ejemplo de cómo en el ámbito fiscal también se reconoce a la financiación como uno de los problemas más importantes que padecen las PYME (9). La amortización acelerada consiste en la posibilidad de amortizar las inversiones en elementos del inmovilizado material nuevos al porcentaje que resulte de multiplicar por 1,5 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas oficiales de amortización. Desde 1997, también se admite para los elementos del inmovilizado inmaterial en la misma proporción, según el art. 11, apartados 4 y 5 de la LIS (10). En el caso de la amortización superacele-

rada, el coeficiente máximo según tablas se multiplicará por 3 (11), pero sólo en relación con los elementos del inmovilizado material en los que se reinvierta el importe total obtenido en la transmisión de otros elementos del inmovilizado material afectos a las explotaciones económicas, en el plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento transmitido y los tres años posteriores.

La libertad de amortización para las inversiones de escaso valor, sin embargo, carece de antecedentes en nuestro derecho positivo, aunque había sido ampliamente solicitada por las empresas. Se trata, por tanto, de la única medida realmente innovadora que prevé un régimen de libertad de amortización para las inversiones efectuadas en elementos de inmovilizado material nuevos cuyo valor unitario no exceda de 100.000 pesetas, hasta un importe límite de dos millones de pesetas anuales.

La aplicación de las reglas especiales descritas se determina, normalmente, en relación con el cumplimiento de los requisitos relativos a la cifra de negocios en el año en que se realiza la inversión en los bienes que pueden beneficiarse de las amortizaciones especiales o en el de su puesta a disposición, esto es, siempre y cuando, en el año anterior a la realización de la inversión o la puesta a disposición de los elementos del inmovilizado, el volumen de la cifra de negocios de la empresa no hubiere superado los 500 millones de pesetas. Esto hace que sea irrelevante el volumen de negocios en los años en que tenga lugar la amortización, lo que puede determinar la aplicación del incentivo a empresas que ya no sean de reducida dimensión. Si, como ya se ha apuntado, los incentivos fiscales están pensados para paliar las desventajas de las PYME, deberían articularse de tal manera que no beneficiaran a empresas que no presenten esas desventajas y que no tengan derecho a disfrutar, en tal caso, de mayores gastos fiscales por amortizaciones en los términos previstos en la Ley del Impuesto de Sociedades.

Más discutible incluso puede parecer el período de referencia tenido en cuenta para la amortización superacelerada de los elementos objeto de reinversión. En este caso, el período de referencia para aplicar el incentivo es el año en que se produce la transmisión de los elementos patrimoniales cuyo importe será objeto de esa reinversión, bastando con que la empresa haya tenido una cifra de negocios no superior a 500 millones de pesetas en el ejercicio anterior. Si se tiene en cuenta que la

reinversión puede llevarse a cabo en un plazo muy posterior (tres años desde la puesta a disposición del elemento transmitido), el beneficio podrá favorecer a empresas que ya no tengan el carácter de reducida dimensión.

Por lo que se refiere a la aplicación de las medidas descritas a los empresarios individuales, ya se apuntó que depende del régimen de determinación de bases al que se hubieran acogido. Cuando determinen sus rendimientos por estimación directa normal, podrán aplicar la mayoría de los incentivos para las empresas de reducida dimensión previstos en la LIS y, por tanto, también los relativos a amortizaciones, sin ninguna peculiaridad y en los mismos términos, es decir, siempre que el volumen de la cifra de negocios sea inferior a 500 millones de pesetas.

Los empresarios en la modalidad de estimación directa simplificada tienen reglas especiales para la deducibilidad de las amortizaciones. Al representar una simplificación de las obligaciones formales de estos empresarios, la estimación directa simplificada conlleva determinadas peculiaridades para la deducibilidad de ciertos gastos, entre los que se encuentran las amortizaciones. Para ellos se aprobó una tabla simplificada, por Orden de 27 de marzo de 1998, que los desliga de su reflejo contable. No obstante, los empresarios en estimación directa simplificada también podrán aplicar los incentivos en materia de amortizaciones previstos en la LIS sobre las cuantías que resulten de esa tabla simplificada especialmente aprobada para ellos, ya que el artículo 28 del RIRPF prevé expresamente que las normas del régimen especial de empresas de reducida dimensión se aplicarán al inmovilizado material.

La amortización del inmovilizado inmaterial para los empresarios en estimación directa simplificada debe practicarse siguiendo las reglas generales del artículo 11, apartados 4 y 5 de la LIS, por décimas partes, como límite anual máximo, y siempre que el activo se haya adquirido de forma onerosa y de entidad no vinculada. El período de diez años, según apuntó la Comisión Interministerial (1997:21), puede resultar excesivo «si se tienen en cuenta las dificultades de financiación de las PYME, especialmente en el momento de su constitución o en el de la adquisición de estos elementos patrimoniales», lo que le llevó a recomendar que se reconociese para tales elementos un proceso más acelerado que permitiera favorecer su renovación mediante la constitución de un fondo de reposición, en el menor tiempo posible, que

sirviera para financiar la adquisición de nuevos elementos de inmovilizado inmaterial. Esta recomendación ha ganado en fundamento para los empresarios en estimación directa simplificada desde que se modificó el artículo 125 de la LIS por la Ley 66/1997, admitiendo la amortización acelerada también para estos elementos.

Por lo demás, los empresarios en esta modalidad de estimación directa, siempre estarán dentro del ámbito de aplicación de los incentivos previstos para las empresas de reducida dimensión, puesto que siempre cumplirán el requisito referente a la cifra de negocios (12).

Para los empresarios en estimación objetiva (EO), la deducibilidad de las amortizaciones supuso una auténtica novedad, en un régimen que no se basa en datos reales, sino en estimaciones. La reforma de la estimación objetiva por SIM pretendió una mayor adecuación de la fiscalidad a la realidad económica de cada sector y una mayor aproximación a los rendimientos reales que al mismo tiempo permitiera un mejor control del fraude en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), a través de la deducción del impuesto soportado en la adquisición de activos. En el ámbito del IRPF, esto se tradujo básicamente en el establecimiento de distintos incentivos (al empleo y a la inversión) que, desde entonces, permiten valorar el esfuerzo inversor de cada sujeto pasivo. Para ello, se computan para el cálculo del rendimiento neto las cantidades por amortización del inmovilizado, material o inmaterial.

Por expresa indicación del artículo 35 del RIRPF, sin embargo, las amortizaciones deducibles son exclusivamente las que se deriven de la aplicación de la tabla aprobada, a estos efectos, por el Ministerio de Economía y Hacienda, por lo que parece claro que los empresarios en EO no podrán beneficiarse del régimen especial para las empresas de reducida dimensión previsto en la LIS, lo que puede parecer un tanto contradictorio. Si la EO está pensada para pequeños empresarios (13) y los que pueden acogerse a la estimación directa simplificada son empresarios y profesionales cuyo volumen de negocio no supere los 100 millones de pesetas, no se entiende por qué éstos, que, con el límite de aplicación de la EO (75 millones de pesetas), siempre serán mayores que los acogidos a la EO, pueden aplicar la amortización acelerada y libertad de amortización prevista para las empresas de reducida dimensión en la LIS y los primeros no. La diferencia de trato, sin embargo, puede justificarse por el hecho de que, junto a los

menores requisitos formales para deducir las amortizaciones y la mayor simplicidad de la tabla simplificada aprobada para los empresarios en signos, índices y módulos, los coeficientes previstos en ella son, en general, mayores que los previstos para las diferentes actividades en estimación directa (14) (normal y, sobre todo, simplificada). Además, se admite la libertad de amortización para inversiones de escaso valor en los mismos términos que en el régimen especial de empresas de reducida dimensión, aunque reduciendo el límite de los dos millones del volumen total de inversiones a 500.000 pesetas, lo que, en cualquier caso, parece acorde con los destinatarios de la EO, pequeños empresarios.

No obstante, sí se admite la amortización «superacelerada» del artículo 127 de la LIS, puesto que, aunque pudiera parecer dudosa, no hay motivos fundados para no hacerlo, teniendo en cuenta que la modificación del citado artículo se realizó con posterioridad a la Ley 40/1998 del IRPF. Mientras no se establezca una prohibición expresa, tampoco hay base legal para negar su aplicación (Bonet, 1998: 189).

Finalmente, conviene llamar la atención sobre el hecho de que el RD 214/1999, del RIRPF, parece haber dejado a una decisión gubernativa la posibilidad de deducir las amortizaciones del inmovilizado registradas, según resulta de la redacción de su art. 35, que establece que las amortizaciones realizadas se tendrán en cuenta «cuando se prevea en la Orden por la que se aprueban los signos, índices o módulos», algo que resulta muy cuestionable, dado que el artículo 29 de la Ley 40/1998, del IRPF, incluye como una de las normas básicas para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva la consideración «de las inversiones realizadas que sean necesarias para el desarrollo de la actividad».

## **2. Las amortizaciones fiscales y la financiación de las PYME**

Desde el punto de vista económico y financiero, las amortizaciones cumplen, según se ha dicho, una función básica al impedir la descapitalización de la empresa por el proceso de depreciación que sufren los elementos del inmovilizado debido a su utilización física, al progreso técnico o al simple paso del tiempo. Para ello, por un lado, se permite la incorporación del coste de adquisición de los elementos patrimoniales del activo fijo a la cuenta de resultados de la explotación, me-

dante el cálculo contable del gasto del bien producido durante los ejercicios en los que se prolonga la vida útil del elemento afecto y, por otro, se permite detracer de los beneficios de la actividad los fondos necesarios para hacer frente a la reposición de esos elementos, incrementando las reservas de la empresa y propiciando su crecimiento y su capacidad potencial de producción a largo plazo.

Con carácter general, la deducibilidad de las amortizaciones supone un ahorro fiscal y un aumento del beneficio neto y de la autofinanciación. Sin embargo, por su propia naturaleza y por las funciones que cumplen, no todos los sistemas de amortización implican un *apoyo fiscal* a la autofinanciación, sino sólo aquéllos que permiten la deducibilidad de cuotas superiores a las determinadas por la depreciación efectiva de los activos, dando lugar a una mayor disponibilidad de recursos financieros con un coste explícito nulo (15). En el caso de las sociedades, porque las diferencias entre el mayor gasto fiscal computable y el gasto contable por amortizaciones irán revirtiendo a la base imponible, mediante los correspondientes ajustes de signo contrario, a partir del momento en que los activos estén fiscalmente amortizados y durante los períodos subsiguientes, hasta la completa amortización contable del elemento o su baja en el inventario (16). En el de los empresarios individuales, porque se permite adelantar los gastos fiscales por amortizaciones.

En estos casos, se trata además de un beneficio fiscal que se ajusta a las características de financiación de las PYME, con un fuerte peso de la autofinanciación. Gracias a él, por una parte, pueden incrementar su nivel de autonomía financiera para acometer proyectos de inversión y, por otra, pueden fortalecer su estructura financiera, al elevar sus fondos propios (Chuliá, 1993: 43-44). Las ventajas financieras dependerán de la situación de la empresa: en períodos con acumulación de pérdidas (inicio de la actividad, por ejemplo), el poder diferir fiscalmente gastos equivale a alargar la posibilidad de compensar pérdidas con los resultados positivos de ejercicios posteriores, y en períodos con bases imponibles positivas o nulas, la reinversión del mayor ahorro generado por la libertad de amortización o las amortizaciones aceleradas permitirá disponer de estos fondos en la medida en que se estime conveniente.

Por otra parte, en las amortizaciones aceleradas, el impacto fiscal del incentivo dependerá del método de amortización elegido de entre los pre-

vistos en el artículo 11.1 de la LIS (17), aunque sólo para las sociedades y los empresarios en estimación directa, ya que los empresarios en estimación directa simplificada y en estimación objetiva sólo podrán amortizar linealmente. Sin embargo, el régimen de libertad de amortización (18) siempre será preferible, puesto que si la ventaja está en la disponibilidad anticipada de recursos, el ahorro fiscal generado por las amortizaciones se incrementa al disminuir el período de amortización, y siempre generará un mayor ahorro fiscal el régimen de tributación de las inversiones que permita amortizar en un período de tiempo menor (Domínguez Barrero y López Laborda, 1996 y 1997; Díaz Ferrer, 1997). No obstante, como apunta Bonet (1998:65), en el caso de la libertad de amortización para activos de escaso valor, el beneficio, en términos cuantitativos, no será excesivamente relevante, sobre todo por la existencia de un límite máximo por período impositivo. La disminución impositiva en el impuesto por este beneficio es, por tanto, escasa, aunque facilitará las operaciones de registro y seguimiento de tales bienes. Esto es también predicable de la estimación objetiva.

En relación con la libertad de amortización, también conviene tener en cuenta, como señala Pérez Royo (2000:270), que, aunque el fin último de este beneficio fiscal sea el de conseguir un diferimiento del impuesto, nada impide, sin embargo, que el empresario opte libremente por su anticipación. La elección obedecería a su propio interés en caso, por ejemplo, de que le conviniera para optimizar la compensación de bases imponibles negativas cuyo plazo de compensación esté a punto de expirar o para anticipar la tributación a un tipo más reducido del que se prevé para ejercicios futuros.

Finalmente, hay que volver a señalar que la mayor parte de los incentivos fiscales a PYME han quedado transformados en medidas relacionadas casi exclusivamente con estos sistemas especiales de amortización. Se trata de incentivos no excesivamente onerosos para la Hacienda Pública, por cuanto implican un mero diferimiento en el pago del impuesto y que, además, constituyen medidas incentivadoras de las inversiones utilizadas por todos los países comunitarios (19).

### III. EL LEASING

#### 1. Definición y evolución normativa

El *leasing*, o arrendamiento financiero (20), puede definirse como una operación financiera por la que una empresa que necesita un bien productivo contrata con una entidad de crédito para que ésta lo adquiera del fabricante previamente elegido, con el fin de cederle posteriormente su uso por un tiempo determinado e irrevocable unilateralmente, mediante el pago de una cuota y con un derecho de opción de compra ejercitable por la empresa cesionaria por el valor residual pactado al término de la relación contractual, corriendo el arrendatario con la conservación y mantenimiento.

La regulación principal de este instrumento en el derecho español (21) se contiene actualmente en la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, y en la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, si bien otras disposiciones legales, la doctrina y la jurisprudencia han contribuido a perfilar algunos de sus aspectos contables, administrativos y mercantiles. Estas otras disposiciones son el Plan General de Contabilidad, aprobado por RD 1643/1990, de 20 de diciembre; la Ley 3/1994, de 14 de abril, de adaptación de la legislación española en materia de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria (89/646/CEE), y el RD 692/1996 sobre establecimientos financieros de crédito (EFC); y la disposición adicional primera de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Inmuebles, sobre arrendamiento financiero.

A partir de todas estas disposiciones, es posible concretar las características del contrato de *leasing* exigibles para poder acceder al régimen fiscal especial de la LIS: 1) el arrendamiento puede ser tanto de bienes muebles como inmuebles, que deberán adquirirse por la entidad arrendadora según las especificaciones del futuro usuario, quedando necesariamente afectos a la actividad empresarial o profesional del arrendatario; 2) el contrato ha de tener una duración mínima de dos años, cuando tenga por objeto bienes muebles, y de diez, en el caso de inmuebles y establecimientos industriales; 3) el contrato ha de contener preceptivamente una opción de compra en favor del arrendatario a la finalización del período pactado como duración del arrendamiento sobre la que no existan dudas razonables de que va a ejercitarse, entendiéndose que esto ocurre, según el

Plan General de Contabilidad y la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1997, cuando así se desprenda de la voluntad real de las partes, por encima incluso de lo establecido formalmente, o cuando el precio de ejercicio de la opción de compra sea puramente simbólico; 4) la contabilización de las operaciones de *leasing* como activos inmateriales se contiene en la norma de valoración 5ª f) del Plan General de Contabilidad, que acentúa el carácter de financiación de activos productivos del contrato de *leasing*; 5) las cuotas de arrendamiento deberán aparecer expresadas en los contratos respectivos, diferenciando la parte correspondiente a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, excluido el valor de la opción de compra, y la carga financiera exigida por la misma; 6) el importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento correspondiente a la recuperación del coste del bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual; 7) las entidades arrendadoras deberán amortizar el coste de todos y cada uno de los bienes adquiridos para su arrendamiento financiero, deducido el valor consignado para el ejercicio de la opción de compra, en el plazo de vigencia estipulado para el respectivo contrato, sin perjuicio de la amortización que correspondiera también al arrendatario; 8) la posibilidad de ejercer este tipo de actividad se prevé para todas las entidades de crédito, es decir, entidades de depósito y establecimientos financieros de crédito (22); y 9) en la disposición adicional primera de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Inmuebles, sobre arrendamiento financiero, se ha instrumentado un sistema publicitario de la figura, por el que los contratos de *leasing* mobiliario pueden ser inscritos en una sección especial del Registro de Bienes Muebles, gozando en este caso de fuerza ejecutiva a los efectos del artículo 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## 2. Régimen fiscal

Aunque no haya sido la única, el favorable régimen fiscal del *leasing* ha podido constituir una de las principales razones para su desarrollo en España, particularmente en una primera etapa. Sin embargo, este régimen, no ha sido estable a lo largo del tiempo, y puede también haber contribuido a las oscilaciones del sector (23). Prescindiendo de su evolución histórica, en este apartado se expone exclusivamente el régimen fiscal vigente del *leasing* desde el punto de vista de las PYME, distinguiendo entre imposición directa e indirecta.

### a) La imposición directa

El régimen fiscal vigente del *leasing* en el Impuesto de Sociedades ha quedado recogido en diversas partes de la LIS: el capítulo XIII del título VIII, sobre régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero; la disposición adicional duodécima, sobre deducción por inversiones del inmovilizado material; la disposición transitoria octava, en la que se establecía el régimen al que debían quedar sujetos los contratos de arrendamiento financiero celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, y la disposición derogatoria, por la que se derogaban los apartados 2 a 7 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, por la que había venido rigiéndose hasta entonces el *leasing* financiero, tanto en sus aspectos sustantivos como en los estrictamente fiscales.

Empezando por la disposición derogatoria, lo único que ésta dejó plenamente vigente de la regulación que había hecho del *leasing* financiero la Ley 26/1988 fue el propio concepto de *leasing* y la exclusividad del ejercicio de la actividad en favor de las entidades de crédito, de acuerdo con la nueva redacción que la disposición adicional segunda de la Ley 3/1994, de adaptación de la legislación española a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria, había dado al apartado 8 de la disposición adicional séptima de la citada ley.

No obstante, la LIS reprodujo, prácticamente en los mismos términos que la citada Ley 26/1988, todo lo relativo a plazos mínimos del contrato (dos años para bienes muebles y diez para inmuebles, dejando abierta la posibilidad de que, para evitar prácticas abusivas, se estableciesen reglamentariamente otros distintos), desagregación obligatoria de la cuota (diferenciando la carga financiera exigida y la parte correspondiente a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, excluido el valor de la opción de compra) y al carácter constante o creciente de la parte de cuota correspondiente a la recuperación del bien a lo largo del período contractual. En conjunto, todas estas exigencias, junto a la obligada afectación de los bienes objeto del contrato de arrendamiento financiero a la actividad empresarial o profesional del arrendatario y la inclusión de la cláusula de opción de compra, constituyen los requisitos que deben reunir las operaciones de *leasing* para poder disfrutar de los beneficios fiscales fijados en la Ley del Impuesto de Sociedades.



En cuanto a su régimen fiscal, la LIS, en el capítulo XIII y en la disposición adicional duodécima, aborda las tres cuestiones fundamentales que había venido planteando este contrato: el tratamiento fiscal de las cuotas satisfechas a la sociedad de *leasing*, aspecto de su regulación sobre el que habían venido recayendo las mayores reformas ante lo que se consideró un tratamiento fiscal excesivamente favorable, que había partido de un régimen de deducción total de las cuotas pagadas a la entidad de *leasing*; la amortización de los bienes, reformada también sustancialmente en cuanto a los plazos y el carácter de las dotaciones, y el posible apoyo fiscal a la inversión a través de esta figura. La Ley 43/1995, del IS, modificó el sistema de deducibilidad de las cuotas, estableciendo además una diferenciación positiva para las PYME; mantuvo la doble amortización para arrendador y arrendatario, recuperó la deducción por inversiones que las sucesivas leyes de Presupuestos habían venido prohibiendo desde 1988 y aceptó, además, el *leasing* como una forma de inversión a efectos de la aplicación de determinados beneficios fiscales por reinversión. Muy apretadamente, los aspectos fundamentales de esta regulación son los siguientes:

1) En cuanto a las cuotas satisfechas a las sociedades de *leasing*, el apartado 5 del artículo 128 de la LIS establece que la carga financiera satisfecha tendrá, en todo caso, la consideración de gasto o partida fiscalmente deducible en la imposición personal del usuario de los bienes objeto de un contrato de arrendamiento financiero, y el apartado 6, que la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien tendrá la misma consideración, salvo que el contrato tuviese por objeto terrenos, solares y otros activos no amortizables. En el caso de que esta condición concurriera sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse, únicamente, la proporción que correspondiera a los elementos susceptibles de amortización, que deberá ser expresada diferencialmente en el respectivo contrato.

Hasta aquí, nada distinto a la regulación que había hecho la Ley 26/1988. Sin embargo, la LIS introdujo en este punto una importantísima novedad, al establecer que el importe de la cantidad deducible «... no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización anual, según tablas de amortización oficialmente aprobadas, que corresponda al citado bien. El exceso será deducible en los períodos impositivos sucesivos, respetando igual límite. Para el cálculo del citado límite, se tendrá en

cuenta el momento de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien. Tratándose de sujetos pasivos a los que se refiere el capítulo XII del Título VIII (incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión), se tomará el duplo del coeficiente de amortización lineal, según tablas de amortización oficialmente aprobadas, multiplicado por 1,5». Y para prevenir los posibles problemas derivados de la contabilización de los bienes en régimen de *leasing* en el Plan de Contabilidad de 1990 como activos inmateriales amortizables, en el apartado 7 del art. 128 se añade que «la deducción de las cantidades a que se refiere el apartado anterior, no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias».

Se establece así un mecanismo de amortización acelerada a efectos fiscales del bien objeto del contrato, que constituye la principal ventaja del *leasing*, ya que supone un claro incentivo fiscal a la utilización de este instrumento de financiación a largo plazo de las empresas, al permitirse un coeficiente multiplicador con respecto al régimen fiscal normal de amortización, que aún se multiplica por 1,5 en el caso de PYME o empresas de reducida dimensión.

Junto con esta posibilidad, sin embargo, se mantienen los plazos mínimos de duración del contrato. En este aspecto, siendo el artículo 128 de la LIS el resultado de un acuerdo transaccional entre los distintos grupos parlamentarios (24), seguramente no se advirtió que con el nuevo sistema de deducción de las cuotas, basado en tablas y coeficientes multiplicadores, no habría sido necesario ya fijar unos plazos mínimos para los contratos de *leasing*, que la Ley 26/1988 había introducido con la única finalidad de evitar prácticas abusivas. Con ello, el contrato de *leasing*, particularmente el inmobiliario, quedó lastrado con una restricción fiscal que le hacía perder innecesariamente competitividad financiera con respecto a otros instrumentos de financiación, como la hipoteca, en el que el riesgo para la entidad de crédito es mucho menor y existe libertad de pactos en cuanto a plazos. Es cierto, según dijimos, que el párrafo 2 del citado artículo 128 prevé la posibilidad de que reglamentariamente se establezcan plazos mínimos distintos, pero hasta el momento esto no se ha hecho.

Por otra parte, quedan algunas cuestiones sobre las que no se pronuncia expresamente la LIS, y que son susceptibles de diversas interpretaciones. En primer lugar, está el tratamiento de la opción de compra: ¿afecta el régimen fiscal específi-

co del *leasing* previsto en el art. 128.6 a la totalidad del valor del bien, opción de compra incluida, o, por el contrario, se excluye el importe de la opción de compra? La cuestión no es irrelevante para determinar la cuantía del incentivo fiscal, porque en el primer caso (opción que consideramos más lógica) sería deducible el valor total de contado del bien, con límite anual del doble de tablas (multiplicado por 1,5 en el caso de empresas de reducida dimensión), y en el segundo sería amortizable y deducible una vez ejercida, pero conforme a los criterios generales de amortización.

También es dudosa la determinación del límite de deducibilidad del principal de las cuotas en el caso de contratos de *leasing* que, cumpliendo los requisitos del art. 128, tengan por objeto bienes usados. ¿Cabe, en este caso, considerar que el coeficiente de amortización lineal aplicable a dicho bien es el doble del coeficiente de tablas (multiplicado por 1,5 en el caso de empresas de reducida dimensión) o habrá que atenerse a las amortizaciones contables? Una interpretación finalista de la norma conduciría a la primera solución, pero la administración tributaria, amparándose en una interpretación literal, ha optado por la segunda, sosteniendo que el contrato de arrendamiento financiero por el que se adquieran bienes usados, aunque reúna los requisitos del artículo 128 de la LIS, no tendrá derecho a los incentivos fiscales previstos en el éste (25).

Naturalmente, todo lo anterior no obsta para la libertad de amortización, en los términos que establece el art. 123 de la LIS, para las empresas de reducida dimensión, a la que nos hemos referido más arriba, en el caso de adquisición de elementos del inmovilizado material nuevos cuando, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se incremente respecto a la plantilla media de los doce meses anteriores, y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros veinticuatro meses.

Por último, ha de tenerse en cuenta que la LIS sigue admitiendo la amortización de los bienes por parte de las entidades de *leasing*, de manera que el apartado 8 del artículo 128 de la LIS opta por una doble amortización de los bienes arrendados, que carece de lógica desde una perspectiva estrictamente económico-contable y que únicamente puede justificarse como un incentivo fiscal a la utilización de este tipo de financiación por parte de las PYME (26).

2) En el apartado 10 del artículo 128, se admite la deducción por inversión de elementos del inmovilizado adquiridos mediante *leasing*, ya que dispone que «los elementos del inmovilizado material nuevos que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero podrán disfrutar del incentivo fiscal previsto en el apartado 2 de la disposición final novena, en los términos que se prevean en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado». Y en dicho apartado 2 se dice simplemente que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establecerá los incentivos fiscales pertinentes en relación con este impuesto cuando así fuere conveniente para la ejecución de la política económica, añadiéndose que «la inversión se estimulará mediante deducciones en la cuota íntegra fundamentadas en la adquisición de elementos del inmovilizado nuevos». Se dejaba así expresamente establecido algo que había sido objeto de discusión en años anteriores (27). Actualmente, salvo para inversiones en protección de medio ambiente, no existe esta deducción, que, no obstante, en caso de que se volviera a producir, y salvo que se indicara lo contrario, sería aplicable a los bienes financiados por *leasing*.

3) Los activos adquiridos mediante *leasing* pueden disfrutar del diferimiento por reinversión frente a la consideración tradicional de la Dirección General de Tributos (DGT) por la que no eran aptos para materializar la reinversión de los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales del activo fijo, salvo en el importe correspondiente a la opción de compra. El art. 40 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS) incluye expresamente entre los elementos aptos para reinvertir a aquellos que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero, a condición de que se produzca el ejercicio de la opción de compra llegado su vencimiento.

4) Más dudas planteaba la aplicación de la exención por reinversión prevista en el art. 127 LIS para los activos adquiridos mediante *leasing*, que, una vez desaparecida, ahora se traslada a la aplicación de la medida que la sustituyó a partir de la Ley 50/1998 de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la amortización *superacelerada*, a la que nos hemos referido más arriba (y que supondría una amortización cinco veces mayor de la admitida según tablas), por cuanto la norma sólo admite la reinversión en activos del inmovilizado *material*, y los derechos derivados del *leasing* forman parte del inmovilizado inmaterial. No obstante, parece razonable una

interpretación amplia tendente a considerar que el *leasing* es apto para la reinversión, a condición de que se ejercite la opción de compra, acorde con el RIS que recoge la posibilidad de que la reinversión se materialice en elementos objeto de arrendamiento financiero (28).

Aunque con determinadas peculiaridades a las que nos referimos inmediatamente, este régimen fiscal especial del *leasing* resulta también aplicable cuando el arrendatario es un empresario o profesional persona física, sujeto al IRPF en alguno de los regímenes de estimación directa (normal y simplificada) y en el de estimación objetiva.

En el régimen de estimación directa, debemos distinguir según se trate de empresarios o profesionales sujetos a estimación directa normal o simplificada. En el primer caso, cuando cumplan los requisitos del artículo 128 de la LIS, están sujetos al régimen fiscal previsto en este mismo artículo. Vigente la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, algunas de las resoluciones de la DGT que confirman este tratamiento son las de 13 y 23 de mayo de 1997 y 29 de diciembre de 1997.

En el régimen de estimación directa simplificada, la única especialidad en la aplicación del artículo 128 consiste en la determinación, a efectos de calcular el límite de deducibilidad fiscal, de los coeficientes de amortización lineal según la tabla de amortización simplificada aprobada por Orden de 27 de marzo de 1998, del Ministerio de Economía y Hacienda (29).

En el régimen de estimación objetiva, la minoración del rendimiento neto en el importe de la amortización imputable al bien arrendado es independiente de que el contrato cumpla o no los requisitos establecidos en el artículo 128 de la LIS, con la única excepción de que las condiciones económicas pactadas en el contrato de cesión permitan presumir que no existen dudas razonables respecto al ejercicio futuro de la opción. En este caso, el arrendatario podrá deducir, en concepto de amortización, un importe equivalente a las cuotas de amortización que corresponderían a los bienes objeto de cesión, aplicando los coeficientes previstos en la tabla aprobada por la Orden Ministerial correspondiente que dé cumplimiento a los mandatos contenidos en los artículos 22 y 28 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 37, 38, 39 y 42 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, después de las modificaciones introducidas en el régimen de estimación objetiva de ambos impues-

tos por la ya mencionada Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (30). La carga financiera de la cuota, en cambio, no es deducible (31).

Respecto a los incentivos fiscales a la inversión mediante *leasing* por parte de empresarios y profesionales personas físicas sujetos al IRPF, no hay ninguna peculiaridad digna de destacarse.

#### b) *La imposición indirecta*

En el ámbito de la imposición indirecta, las operaciones de *leasing*, como todas las de arrendamiento, constituyen un hecho imponible del IVA, como prestación de servicios, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora de este impuesto. No obstante, deben calificarse como entrega de bienes las operaciones con opción de compra desde el momento en que el arrendatario se comprometa a ejercitar dicha opción (Balagué, 1994:46 y ss.; Rodríguez, 2000:195 y ss., y Sanz, 2000:121 y ss.).

Por su naturaleza jurídica, se consideran de tracto sucesivo, por lo que el devengo del impuesto se produce en el momento en que cada una de las sucesivas cuotas resulta exigible, sin perjuicio de las modificaciones en la base imponible que procedan fiscalmente como consecuencia del impago de cuotas u otras circunstancias previstas legalmente.

La base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación del arrendatario devengada, incluido el precio pagado por la prestación de servicios adicionales (mantenimiento, reparaciones, seguros, etc.) por parte de la entidad de *leasing*. No obstante, se permite la modificación de la base en caso de resolución del contrato (32), o cuando, con posterioridad al devengo de las cuotas, se dictase provisión de admisión a trámite de suspensión de pagos o auto judicial de declaración de quiebra del arrendatario (33), o cuando los créditos correspondientes a las cuotas facturadas sean total o parcialmente incobrables (34).

Las operaciones de *leasing* tributan al tipo general del impuesto (16 por 100), con independencia de la naturaleza del bien objeto de arrendamiento financiero. No obstante, en aquellos contratos sobre bienes que tributen a un tipo especial, se atenderá a éste siempre que exista el compromiso de opción de compra o si se ejerce ésta en un momento posterior. En tal caso, la operación se

considerará como una entrega de bienes, y el devengo del impuesto se producirá en el momento de la transmisión (35).

En realidad, la existencia de un compromiso de opción de compra por parte del arrendatario es determinante en el IVA, ya que no sólo afecta al tipo impositivo, sino que condiciona radicalmente todo el tratamiento de la operación de *leasing*, convirtiéndola, por una parte, en una entrega de bienes y, por otra, en una prestación de servicios consistente en la concesión de crédito, cuya contraprestación está constituida por el importe de la carga financiera exigible posteriormente a la entrega de bienes (36). En este caso, el devengo del impuesto se produce en el momento en que el bien que constituye el objeto del contrato se pone en posesión del arrendatario-adquirente, en tanto que la carga financiera está exenta del IVA. La base imponible correspondiente a la entrega del bien será la parte de las cuotas arrendaticias pendientes de devengo representativa de la recuperación del coste del bien más el importe de la opción de compra (37).

Por tratarse de un régimen especialmente previsto para las PYME, también se debe apuntar que, desde 1998 (38), el impuesto soportado por el pago de las cuotas de *leasing* o del ejercicio de la opción de compra minorará la cuota del IVA derivada de la aplicación del régimen simplificado; teniendo en cuenta además que la deducción de las cuotas soportadas en las operaciones de *leasing* no estará limitada por el importe de la cuota mínima, como ocurre con las soportadas en la adquisición de bienes y servicios distintos de los activos fijos (39).

Por último, conviene tener en cuenta que las operaciones de *leasing* también pueden tributar en el ámbito del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD), aunque esta tributación se circunscriba básicamente al *leasing* inmobiliario. En este caso, los tres puntos fundamentales que conviene resaltar son la *transmisión del inmueble* a la entidad de *leasing*, los documentos notariales de los contratos y el ejercicio de la opción de compra.

En cuanto a la transmisión del inmueble a la entidad de *leasing*, hay que distinguir según que el transmitente sea, o no, empresario o profesional. En el primer caso, la segunda entrega está exenta en IVA y TP y no se grava la primera copia de la escritura en que se documente la compraventa en la modalidad de AJD, concepto documentos notariales; y la primera entrega está sujeta y no exenta en

IVA y no sujeta en AJD. En el segundo, la operación no está sujeta a IVA y está sujeta y no exenta a TP, lo que implica la exención en la modalidad de AJD, documentos notariales (40).

En cuanto a *documentos notariales de los contratos*, la primera copia de las escrituras en las que se documenten los contratos de *leasing* inmobiliario está sujeta a gravamen en la modalidad de AJD, concepto documentos notariales, al tipo del 0,5 por 100 (41).

El *ejercicio de la opción de compra* a su vencimiento es una operación sujeta y no exenta de IVA. No obstante, se ha planteado si, en caso de que se pacte por las partes el ejercicio anticipado de la opción de compra, la transmisión debe considerarse como una operación exenta de IVA (segunda entrega) y sujeta a TP. Aunque ésta no sea aún una cuestión pacífica, la doctrina administrativa parece inclinarse en favor de que la operación está sujeta en todo caso a IVA, incluso cuando la opción se efectúe anticipadamente (42).

La primera copia de la escritura en que se documente el ejercicio de la opción de compra está gravada por AJD, concepto documentos notariales, al tipo del 0,5 por 100, considerando como base imponible el precio contractualmente fijado para el ejercicio de dicha opción, aunque sobre este último punto también existe controversia doctrinal (43).

### **3. Ventajas fiscales del *leasing*. Estudios empíricos**

Por sus características, el *leasing* es un instrumento de financiación a largo plazo especialmente idóneo para las PYME. Permite financiar bienes de inversión al 100 por 100 y sin necesidad de garantías adicionales a los propios bienes objeto del arrendamiento financiero, y además, gracias a ello, pueden liberarse otros recursos propios o ajenos de la empresa para destinarlos a otros fines. De esta forma, las PYME consiguen superar sus tradicionales dificultades de relación a largo plazo con las entidades de crédito, y pueden adoptar decisiones de inversión autoamortizable sin verse limitadas por restricciones de crédito.

Pero, además, según se ha visto, el legislador ha dotado a este instrumento financiero de unos eficaces incentivos fiscales, que han sido, en buena medida, los principales responsables de su fulgurante éxito en nuestro país, muy por encima de cualquier otro nuevo instrumento de financiación

de PYME. La incidencia de estos incentivos ha sido estudiada, entre otros, por Jansson y Salas, Ferruz *et al.*, y Domínguez Barrero y López Laborda, cuyas conclusiones ofrecemos a continuación en una apretada síntesis.

Por un método indirecto, cuando los activos de *leasing* no quedaban aún reflejados en el balance de las empresas (44), Ocaña, Salas y Vallés (1993) habían llegado a estimar que entre 1983 y 1989 los activos en *leasing* de las pequeñas empresas habían pasado del 1,6 por 100 de su activo total neto al 14,7 por 100, un porcentaje que triplicaba el de las grandes empresas en ese mismo período de tiempo. A partir de estos mismos datos, Jansson y Salas (1995) trataron de conocer por qué había ocurrido esto. A estos efectos, compararon matemáticamente los costes, incluidos los fiscales, de una unidad de capital bajo los supuestos de que se tratara de capital propio o de capital en régimen de arrendamiento financiero, y con diferentes hipótesis de amortización y de tratamiento fiscal, llegando a las siguientes conclusiones: 1) en mercados competitivos y con ausencia de impuestos, en los que las empresas obtienen tasas de beneficio iguales a los costes de oportunidad del capital, la elección entre alquilar o comprar sería irrelevante; 2) cuando la imposición efectiva del comprador y del vendedor es diferente, existen oportunidades de beneficios positivos eligiendo una fórmula financiera para la operación de transferencia del activo productivo que permita desplazar rentas (base imponible) al sujeto con una imposición efectiva más baja; 3) el régimen fiscal del *leasing* vigente entonces en España, que permitía amortizar aceleradamente los bienes en el plazo de duración del contrato y después contemplarlos como activos usados, había resultado favorable para las empresas con respecto a otras fórmulas de financiación, pero particularmente para las PYME, con restricciones financieras a largo plazo, y de ahí el extraordinario desarrollo del arrendamiento financiero.

Por su parte, Ferruz *et al.* (1995b), utilizando la técnica del *cash-flow* descontado (CFD) y profundizando más en los aspectos financieros de la operación, llegaron a las siguientes conclusiones: 1) la alternativa *leasing* puede ser en muchas ocasiones preferible a la de compraventa con utilización de recursos propios o recursos ajenos, pero ello dependerá de muy diversas circunstancias; 2) debido al tratamiento fiscal de las amortizaciones, el *leasing* mejora la rentabilidad económico-financiera de la inversión con respecto a las alternativas de adquisición con recursos propios o

ajenos, pero esta ventaja disminuye, y puede llegar a ser incluso negativa, a medida que aumenta la diferencia entre el tanto de coste del *leasing* y el coste de oportunidad de los recursos propios o el tipo de interés de los préstamos, y a medida que disminuye el plazo de amortización contable-fiscal de los bienes o de los préstamos que los financian; 3) la *ratio* de liquidez se ve penalizada en el caso de utilizar la opción de *leasing*, pero los efectos positivos sobre las *ratios* de solvencia y endeudamiento pueden compensar estos efectos.

Desde una perspectiva fundamentalmente fiscal, tal vez el trabajo más completo de los realizados hasta ahora sea el de Domínguez Barrero y López Laborda (1997), en el que, después de hacerse una valoración económica de los distintos sistemas de amortización contemplados en la legislación vigente del Impuesto sobre Sociedades (amortización lineal, números dígitos y porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización) en relación con *leasing*, comparado con la alternativa de préstamo y suponiendo el mismo tipo de interés para ambas operaciones, se llega a unos resultados menos optimistas respecto a esta figura: 1) en general, puede afirmarse que el préstamo resulta recomendable cuando la vida útil del activo es reducida o bastante larga, siendo favorable el *leasing* para períodos de vida útil intermedios; 2) para el mobiliario, los enseres y los edificios, que están sujetos preceptivamente al sistema de amortización según tablas, el *leasing* aventaja al préstamo si la duración del contrato no supera determinados plazos, y a igualdad de vida útil, son el mobiliario y los enseres los bienes para los que resulta más ventajoso; 3) al eliminar la restricción de tipos de interés idénticos para una y otra operación, pequeñas diferencias de los tipos a favor del préstamo pueden llegar a cancelar rápidamente la ventaja del *leasing*.

En resumen, lo que se desprende de estos y otros trabajos (45) es que el *leasing* constituye una fuente alternativa de financiación a largo plazo de bienes empresariales productivos, cuyas ventajas e inconvenientes aparecen vinculados a la existencia o no de restricciones crediticias, al tipo de interés de las distintas posibilidades de financiación abiertas a la empresa y de su tratamiento fiscal. Para las PYME será, en ocasiones, la única posibilidad, en el caso de que no dispongan de recursos propios y no puedan acceder tampoco al crédito, por lo que en tales casos tendrían que llegar a pagar tipos de interés suficientemente altos como para que la operación resulte desventajosa en términos financieros frente a otras alternativas.

El régimen fiscal de las operaciones de *leasing* puede haber influido positivamente en su desarrollo, pero sólo en el caso de cierto tipo de bienes y según el plazo de los contratos y el tipo de amortización. En este sentido, las PYME han sido las empresas más favorecidas por su régimen especial de amortización de activos, lo que ha venido a ser una causa adicional de su gran utilización por parte de éstas.

## CONCLUSIONES

En los últimos años, se viene prestando en España un apoyo fiscal explícito a la financiación de las PYME, sumándose con ello a otras iniciativas con las que se pretende mejorar la financiación de estas empresas, que constituye una de sus principales debilidades. En este trabajo, se han analizado los incentivos fiscales previstos en materia de amortizaciones y de *leasing*, que apuntan en esta dirección y que constituyen el núcleo central del régimen fiscal regulado en la Ley 43/1995, del IS, para las denominadas «empresas de reducida dimensión».

Este régimen fiscal no constituye en realidad un auténtico régimen especial, sino un conjunto de beneficios fiscales que se aplican a empresas societarias cuyo volumen neto de cifra de negocios no supere los 500 millones de pesetas en el período impositivo inmediato anterior, pero también a empresarios individuales, aunque en este caso dependiendo del régimen de determinación de bases imponibles al que se acojan. Con carácter general, puede decirse que se aplica a empresarios en estimación directa, general y simplificada, pero no a empresarios en estimación objetiva.

Por lo que se refiere a los incentivos en materia de amortizaciones, se ha señalado cómo la mayor parte se habían venido incorporando ya con carácter coyuntural a través de distintas disposiciones, de manera que la Ley 43/1995, del IS, se limitó tan sólo a darles mayor permanencia, pero haciéndolo específicamente a partir de entonces para empresas de reducida dimensión. La LIS regula sistemas de libertad de amortización o de amortización acelerada que conducen a un aumento del valor actual neto del flujo de beneficios de las PYME, y que, por ello, constituyen un apoyo a su autofinanciación. Se mejora así la función financiera que cumplen las amortizaciones y se favorece la capitalización de las PYME mediante un anticipo de la detracción de beneficios destinados a la reposición del inmovilizado, cuyo impacto fis-

cal dependerá del método de amortización y de la situación en que se encuentre la empresa.

En relación con los incentivos fiscales al *leasing*, partiendo de un breve análisis de las características fundamentales de este instrumento de financiación empresarial, especialmente apto para las PYME, se ha hecho una exposición de su imposición directa, en la que la principal ventaja consiste en la posibilidad de una amortización acelerada de los activos que se adquieran a través de esta fórmula, que para las PYME es del triple de la prevista según tablas. Junto a ella, las inversiones financiadas mediante *leasing* pueden beneficiarse también de otros incentivos fiscales, tales como la deducción por inversiones prevista en el apartado 2 de la disposición final novena de la LIS, siempre que lo establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, o el diferimiento por reinversión en elementos del inmovilizado nuevos, del art. 125 de la LIS. Esta Ley, sin embargo, deja algunas cuestiones sin resolver que vienen dando lugar, en la práctica, a distintas interpretaciones, que afectan directamente a la cuantía e importancia de los incentivos fiscales previstos.

En el ámbito de la imposición indirecta, no existe ninguna peculiaridad específica para las PYME, si bien en el régimen simplificado del IVA, especialmente previsto para ellas, la deducción de las cuotas soportadas en las operaciones de *leasing* no está limitada por el importe de la cuota mínima, a diferencia de lo que ocurre con las soportadas en la adquisición de bienes y servicios distintos de los activos fijos. Por otra parte, conviene tener en cuenta que las operaciones de *leasing* también tributan normalmente por el ITPyAJD, aunque esta tributación se circunscribe al *leasing* inmobiliario.

En cuanto a los posibles efectos de este tratamiento fiscal favorable del *leasing* sobre la financiación a largo plazo de las PYME, los trabajos empíricos realizados hasta ahora no son totalmente concluyentes. Aunque mejora la rentabilidad económico-financiera de las inversiones con respecto a otras alternativas de financiación con recursos propios o ajenos, su ventaja disminuye, y puede llegar incluso a ser negativa a medida que aumenta la diferencia entre el tanto de coste del *leasing* y el coste de oportunidad de los recursos propios o el tipo de interés de los préstamos, y a medida que disminuye el plazo de amortización contable-fiscal de los bienes o de los préstamos que los financian. No obstante, el *leasing* será para las PYME, en muchos casos, la única posibilidad de financia-

ción, y por ello se verán especialmente favorecidas por este régimen especial de amortización los activos adquiridos mediante este instrumento financiero.

Finalmente, conviene hacer una última consideración en el sentido de que no es seguro que los beneficios fiscales aquí descritos, ni otras ventajas fiscales que apoyan la financiación de las PYME, sean fruto de un plan coherente y sistemático establecido previamente por el legislador. Antes al contrario, el contradictorio debate parlamentario sobre la Ley 43/1995 del IS a propósito del *leasing*, o el hecho de que los incentivos fiscales a estas empresas previstos en el IS consistan casi exclusivamente en sistemas especiales de amortización, no excesivamente onerosos para la Hacienda pública por constituir un mero diferimiento en el pago, que además incentivan la inversión y el empleo, sugieren que, si bien estas medidas apoyan de hecho la financiación de las PYME, también persiguen otras finalidades. En cualquier caso, la quiebra del principio de neutralidad que tales medidas suponen viene justificándose en buena medida por las dificultades estructurales de financiación a que se enfrentan estas empresas.

## NOTAS

(1) Entre éstos, resulta especialmente interesante SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA (1995).

(2) No existe en España un «estatuto fiscal de la PYME», es decir, un marco fiscal específico para ellas, sino un conjunto heterogéneo de incentivos fiscales, buena parte de los cuales tiene que ver con su financiación. *Vid.* YEBRA (1997) y Comisión Interministerial sobre la fiscalidad de la PYME (1997).

(3) *Vid.* exposición de motivos del RD-Ley 3/2000.

(4) La Recomendación de la Comisión Europea sobre la definición de pequeñas y medianas empresas, de 3 de abril de 1996 (DOCE n.º L 107), utiliza una combinación de distintos criterios para delimitar el concepto de PYME: número de trabajadores, volumen de negocio, balance general anual, y criterios de independencia. De esta manera, se intenta superar las limitaciones de cada uno de ellos utilizados individualmente.

(5) En realidad, el importe neto de la cifra de negocios se delimita en la Resolución de 16-5-1991 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), de obligado cumplimiento para cualquier empresa, como el resto de las resoluciones que derivan del ICAC, en virtud de la STS 27-10-1997, lo que resulta coherente con la determinación de la base imponible a partir del resultado contable determinado a tenor de lo que establece el art. 10 de la LIS.

(6) En este sentido se pronuncia BONET (1998). Sin embargo, LÓPEZ SANTACRUZ (1996: 913) evalúa positivamente la referencia de la cifra de negocios al año inmediatamente anterior para determinar la aplicación de los incentivos a las empresas de reducida dimensión, al dotar de una mayor seguridad jurídica a tal aplicación no haciéndola depender de un hecho futuro.

(7) El RD 2402/1985, sobre el deber de facturación de empresarios y profesionales, exceptúa de la obligación genérica de facturación las operaciones realizadas por sujetos pasivos del IRPF en

el ejercicio de actividades en régimen de estimación objetiva, salvo cuando así lo exijan los destinatarios de las operaciones para poder practicar las minoraciones o deducciones de la base o cuota de los tributos (IVA).

(8) El RD-Ley 7/1994 estableció la libertad de amortización de las inversiones en elementos del activo fijo material nuevo adquiridos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, siempre y cuando la plantilla media total se incrementara durante los 24 meses siguientes respecto a los doce meses anteriores, manteniendo tal incremento 24 meses más, con un límite determinado por la cantidad que resultara de multiplicar tal incremento por 15 millones de pesetas. El RDL 2/1995 repitió la medida para las inversiones realizadas en el período comprendido entre el 1 de enero del año 1995 y el 31 de diciembre de ese mismo año.

(9) La exposición de motivos del RD-Ley 3/1993 se refería precisamente al hecho de que uno de los problemas más importantes que sufren las PYME es el de su acceso a una financiación adecuada, por distintas circunstancias, entre las que mencionaba su falta de acceso directo al mercado de capitales, la insuficiencia de garantías ante las entidades de crédito o la falta de información y asesoramiento. Entre las medidas adoptadas para incentivar la inversión empresarial, se incrementó el coeficiente máximo de amortización según tablas en un 50 por 100 para inversiones en elementos del activo material fijo, compatible con cualquier otro beneficio fiscal.

(10) Según el art. 11 de la LIS, las dotaciones contables a la amortización del inmovilizado inmaterial son deducibles con el límite anual máximo de la décima parte de su importe.

(11) La amortización superacelerada de elementos patrimoniales objeto de reinversión sustituyó, a partir del 1-1-1999, a la exención por reinversión, previendo un coeficiente de amortización superior que resulta de multiplicar por 2,5 el coeficiente de amortización lineal máximo según tablas. El 2,5 se ha elevado al 3 por el RD-Ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña empresa.

(12) En opinión de SÁNCHEZ PINO (1998: 22), habría sido preferible incrementar directamente los coeficientes máximos de amortización fijados en la tabla de amortización simplificada, dado que las condiciones del artículo 122 de la LIS sobre la cifra de negocios siempre se darán en los contribuyentes sujetos a estimación directa simplificada.

(13) La EO fue objeto de una redefinición por la Ley 66/1997, de Acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado para 1998, en cuanto a su ámbito de aplicación, más acorde con la finalidad de esta modalidad, pensada desde un principio para pequeños empresarios, como puso de manifiesto la Comisión Interministerial para el estudio de la fiscalidad de las PYME (1997: IV/página 45).

(14) El coeficiente máximo aplicable para el inmovilizado material es del 25 por 100, mientras que en la estimación directa simplificada es del 10 por 100, al igual que en la estimación directa o, lo que es más significativo, la amortización del inmovilizado inmaterial que, a diferencia de lo que ocurre en la estimación directa normal y en la simplificada (deducible como un gasto más dentro de los que se calculan en función del porcentaje del 5 por 100 para gastos de difícil justificación), aparece expresamente contemplado en la tabla simplificada para los empresarios en SIM y puede llevarse a cabo casi en seis años, cuando en estimación directa existe un límite anual máximo de la décima parte del inmovilizado, lo que impide, con carácter general, su amortización en un período inferior a diez años.

(15) A juicio de CENCERRADO (1995: 73-75), las amortizaciones cumplen una doble función al permitir incorporar el coste de adquisición de los elementos patrimoniales a la cuenta de resultados, y al detraer de los beneficios de la actividad los fondos necesarios para hacer frente a su reposición. Las amortizaciones espe-

ciales refuerzan esta segunda función a costa de relajar su misión de incorporar el auténtico consumo de inmovilizado efectuado en el ejercicio.

(16) La deducibilidad de las amortizaciones especiales no viene condicionada por el requisito de inscripción contable. Constituye una excepción al principio general, recogido en el art. 19.3 de la LIS, según el cual no son fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente a la cuenta de pérdidas y ganancias. En consecuencia, el exceso de la amortización que se derive de aplicar este incentivo fiscal sobre la amortización contable es deducible en el IS. Esto exigirá efectuar un ajuste negativo al resultado contable por el exceso de la amortización fiscal sobre la contable y ajustes positivos en aquellos otros períodos impositivos posteriores donde el elemento de activo, estando totalmente amortizado a efectos fiscales, no lo esté a efectos contables, por lo que el gasto por amortización en estos períodos no sería deducible.

(17) Los sistemas de amortización admitidos por la norma fiscal son: la amortización según tablas, la amortización degresiva, los planes especiales formulados por el titular de la actividad y aprobados por la Administración y la prueba de la depreciación efectiva sufrida por el elemento ejercicio a ejercicio. A partir de un ejemplo comparativo de los distintos sistemas de amortización presentado por BONET (1998: 77-83), puede observarse que el método que permite un mayor diferimiento de forma más continuada es el método de amortización degresiva por suma de números dígitos.

(18) MARTÍNEZ AZUAR (1998: 121) critica la terminología utilizada en relación con la libertad de amortización, al considerar que no hace referencia a la verdadera naturaleza de una medida que obedece a unos objetivos totalmente diferentes a los de las amortizaciones. El objetivo que persigue la libertad de amortización es el de fomentar las inversiones empresariales a través del crédito sin intereses que la Hacienda pública proporciona al sujeto pasivo, consistente en una porción de la inversión efectuada y a devolver en unos plazos determinados.

(19) PAREDES GÓMEZ (1995: 83) apunta que la característica básica de este incentivo es su especificidad en cuanto al área, actividad, tipo de empresa o período en que se aplica, y señala que países como Alemania y Bélgica lo utilizan para PYME.

(20) Otras modalidades de arrendamiento de bienes de inversión que vienen utilizándose en la práctica empresarial, aunque no se estudien aquí, son: el *lease-back* o *retroleasing*, el *leasing operativo* y el *renting*. Salvo las dos figuras de arrendamiento financiero propiamente dicho, el *leasing* y el *lease-back*, que deben atenderse a determinados requisitos legales mínimos, las demás no están definitivamente establecidas aún ni por el legislador ni por la doctrina ni por la práctica empresarial.

(21) Pese a que su uso había comenzado a generalizarse en España a mediados de los años sesenta, la aparición del *leasing* en el ordenamiento jurídico español no tuvo lugar hasta su inclusión en el art. 16 del Reglamento del Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por el Decreto 3.361/1971, de 23 de diciembre. Sobre su evolución normativa y sobre su fiscalidad en estos primeros años, *vid.* FERNÁNDEZ (1974) y SOTO (1977).

(22) Según la disposición adicional 7ª de la Ley 26/1988, las sociedades de arrendamiento financiero, además de su actividad principal, podrían realizar otras actividades complementarias, como las de mantenimiento y conservación de los bienes cedidos; la concesión de financiación conectada a una operación de *leasing*, presente o futuro; la intermediación y gestión de operaciones de arrendamiento financiero, el arrendamiento no financiero; y el asesoramiento y realización de informes comerciales.

(23) De hecho, la desaceleración que se produce a partir de 1990 se ha tratado de explicar en parte por la pérdida de algunos de los incentivos fiscales con que había nacido el *leasing* en el

Real Decreto-Ley 15/1977. *Vid.* DURANTEZ y ORTEGA (1995), y FERRUZ *et al.* (1995a).

(24) El tratamiento del *leasing* en la LIS es fruto del debate parlamentario sobre el proyecto de la Ley 43/1995, al final del cual se adoptó una de las propuestas realizadas en el informe de la Asociación Española de *Leasing*, ante la intención del legislador de suprimir todas las ventajas del contrato en la nueva Ley del Impuesto de Sociedades.

(25) En este sentido lo ha hecho recientemente la DGT, en consultas de 15 de junio de 1998, 17 de octubre y 11 de noviembre de 1999.

(26) Además, para las sociedades de *leasing* no se establece ninguna limitación temporal para la amortización distinta de la propia duración del contrato. En este punto, hay congruencia económico-financiera, ya que lo que se amortiza es el coste de los bienes adquiridos, deducido el valor consignado en el contrato para el ejercicio de la opción, pero hay que señalar que por esta vía también puede producirse una amortización acelerada, de la que podrían beneficiarse las PYME si de ello se derivase un menor coste de la operación.

(27) Pese a que la administración tributaria admitió esta deducción de forma prácticamente generalizada, algunos tribunales se han pronunciado en contra. Éste es el caso, por ejemplo, de la Audiencia Nacional, en sentencias de 20 y de 27 de noviembre de 1997 y 7 de abril de 1998.

(28) En este sentido lo ha hecho BONET (1998: 121). Por otra parte, esta interpretación es la única que resulta coherente con: 1) el artículo 123 de la LIS, que permite la libertad de amortización para PYME que creen empleo invirtiendo en elementos de inmovilizado material nuevos objeto de un contrato de arrendamiento financiero, a condición de que se ejercite la opción de compra; 2) el artículo 125 de la LIS, en relación con el artículo 128.6, que permite que los elementos del inmovilizado material nuevos adquiridos por PYME mediante *leasing* se deduzcan al triple del coeficiente de tablas; 3) la disposición adicional duodécima, que en su apartado 5 considera que las inversiones en activos fijos nuevos realizadas en arrendamiento financiero, a excepción de los edificios, son aptas a efectos del disfrute de la deducción por inversiones; 4) la interpretación que la DGT ha hecho de los RDL 7/1994 y 2/1995, en virtud de la cual los beneficios fiscales previstos en ellos eran plenamente aplicables en caso de inversiones financiadas mediante *leasing*; 5) la interpretación que la DGT ha hecho de la bonificación prevista en el artículo de la Ley 22/1993, en virtud de la cual cabe considerar inversión en activos fijos nuevos la realizada mediante *leasing* a efectos de consolidar el derecho a aplicar la bonificación. En contra de esta interpretación, *vid.* GARRIGUES y ANDERSEN (2000: 115).

(29) Esta Orden de 27 de marzo de 1997 deriva del artículo 20 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada a este precepto por el artículo 1 del Real Decreto 37/1998, de 16 de enero, que incorpora determinadas medidas sobre la fiscalidad de las pequeñas y medianas empresas.

(30) La tabla de amortización vigente es la aprobada por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 7 de febrero de 2000.

(31) Las sentencias judiciales y resoluciones administrativas relativas a la fiscalidad de las operaciones de *leasing* realizadas por empresarios o profesionales personas físicas, que determinan el rendimiento de su actividad en régimen de estimación objetiva, se refieren a dos modalidades que ya no están en vigor: la estimación objetiva por coeficientes (vigente durante el período 1992-1997) y la estimación objetiva simplificada normal (vigente hasta el ejercicio 1991). Por consiguiente, no se dispone aún de doctrina sobre el nuevo régimen de estimación objetiva.

(32) En consultas a la DGT de 11 de octubre de 1995 y 28 de febrero de 1996, la administración tributaria mantuvo una postura muy restrictiva sobre esta posibilidad, al señalar que, cuando la



resolución del contrato diera lugar a controversia entre las partes que hiciera necesaria la intervención judicial, habría de estarse a lo que dispusiera la correspondiente sentencia o auto judicial, y que hasta entonces la simple presentación de la demanda judicial no interrumpía la relación arrendaticia, sin perjuicio de que la posterior decisión judicial determine la fecha de resolución del contrato y, en su caso, se practique la oportuna modificación de la base imponible. Sin embargo, en consulta posterior, de 6 de agosto de 1996, se modificó este criterio en el sentido de que, resuelto el contrato unilateralmente por el arrendador, con arreglo a derecho y por incumplimiento del arrendatario, sin que éste cuestionara dicha resolución, debería modificarse la base imponible hasta el límite de lo legalmente percibido o por percibir de las operaciones resueltas. En este caso, la formulación por el arrendador de la correspondiente demanda judicial para recuperar la posesión del bien tan sólo tendría estos efectos, sin que ello supusiera la continuación de la prestación de servicios.

(33) No obstante, cuando, por cualquier causa, se sobresea el expediente de suspensión de pagos o quede sin efecto la declaración de quiebra, el arrendador que hubiese efectuado la modificación de la base imponible deberá rectificarla al alza emitiendo una nueva factura en la que se repercuta la cuota anteriormente modificada.

(34) Se considera que un crédito es incobrable cuando se den las siguientes condiciones: a) que hayan transcurrido dos años desde el devengo del impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro del crédito correspondiente; b) que esta circunstancia haya quedado reflejada en los libros exigidos para el Impuesto, y c) que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor. Sólo cuando se cumplan estas tres condiciones procederá la modificación de la base.

(35) Consulta a la DGT de 5 de mayo de 1993, en la que se trata de una operación de arrendamiento financiero de equipos médicos.

(36) Ésta es la interpretación de la AEAT, en su Resolución de 5 de marzo de 1996, y de la DGT, en consulta de 30 de mayo de 1994.

(37) Consultas DGT de 30 de mayo y 22 de diciembre de 1994.

(38) Con anterioridad a 1998, las cuotas de IVA soportadas por arrendatarios financieros sujetos al régimen simplificado en el IVA no eran deducibles, excepto las que correspondieran al ejercicio de la opción de compra en operaciones de arrendamiento financiero e inmuebles, buques o activos fijos inmateriales. En este sentido se pronunciaron la DGT (consulta de 4 de julio de 1997) y la AEAT (Resolución de 20 de marzo de 1996), debido a que las normas reguladoras de este régimen especial sólo permitían la deducción del IVA soportado en la adquisición o importación de las citadas tres categorías de bienes, cualquiera que fuese la forma en que éstas se llevasen a cabo.

(39) En efecto, la cuota derivada del régimen simplificado es la mayor de las dos siguientes: la que resulte de la diferencia entre la cuota devengada (determinada por módulos) y la cuota de IVA soportado real (por la adquisición de bienes y servicios distintos de los activos destinados al desarrollo de la actividad) y la denominada cuota mínima, obtenida de multiplicar la cuota devengada por un determinado porcentaje. Esta cuota se incrementa en las cuotas devengadas por la venta de activos fijos y se reduce en las cuotas soportadas por su adquisición o importación. Entre estas últimas, se incluyen las soportadas por el pago de las operaciones de *leasing*.

(40) En este sentido se han pronunciado la sentencia del TSJ de Cataluña de 2 de diciembre de 1997 y la sentencia del TSJ de Galicia, de 27 de marzo de 1998, entre otras.

(41) Resolución del TEAC, de 8 de junio de 1994.

(42) El TEAC, en su Resolución de 25 de enero de 1996, consideró la opción anticipada como una segunda entrega, exenta por tanto de IVA y sujeta sin exención a TP. En cambio, la DGT (consultas

de 9 y 27 de febrero de 1996) viene manteniendo un criterio contrario.

(43) En algunas comunidades autónomas, se vienen haciendo liquidaciones, con apoyo doctrinal, considerando como base imponible el valor comprobado del inmueble a la fecha del ejercicio de la opción (sentencia del TSJ de Cataluña de 28 de octubre de 1994).

(44) Hasta el Plan General de Contabilidad de 1990, que modificó las normas de valoración para incluirlos como activos inmateriales, según acabamos de ver.

(45) *Vid.*, entre otros, GUZMÁN y ESPINOSA (1995: F939-F988), y FERRUZ y SARTO (1997: 37-52).

## BIBLIOGRAFÍA

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LEASING (1996), *Memoria 1995-96*.

BALAGUÉ Domenech, JOSÉ C. (1994), *Estudio económico, contable y fiscal de las operaciones de adquisición de bienes en régimen de arrendamiento con opción de compra*, Trivium, Madrid.

BONET SÁNCHEZ, M. P. (1998), *Incentivos fiscales para las PYME en los impuestos sobre la renta (IRPF e IS)*, Ed. Diálogo, Valencia.

CENCERRADO MILLÁN, (1995), *La tributación del patrimonio empresarial y profesional de la persona física*, Marcial Pons.

CHULIÁ, C. (1993), «Política de dividendos en la empresa española no financiera», *Boletín Económico* del Banco de España, febrero.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (1994), *Comunicación sobre la mejora del entorno fiscal de las pequeñas y medianas empresas*, COM (94) 206 final, de 25 de mayo.

COMISIÓN INTERMINISTERIAL sobre la fiscalidad de la PYME (1997), *Informe sobre la fiscalidad de las PYME*.

DÍAZ FERRER, L. (1997), «La libertad de amortización en las PYME, el incentivo financiero fiscal», *Actualidad Financiera*, mayo.

DOMÍNGUEZ BARRERO, F., y LÓPEZ LABORDA, J. (1996), «Incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión en la nueva LIS», *Papeles de Trabajo*, IEF, n.º 7.

— (1997), «Incentivos a la inversión para las empresas de reducida dimensión en el IS», *Hacienda Pública Española*, n.º 141/142

DURÁNTEZ VALLEJO, M., y ORTEGA GONZÁLEZ, M. (1995), «El *leasing*: evolución y perspectivas», *Actualidad Financiera*, n.º 14, abril.

FERNÁNDEZ ÁLVAREZ CASTELLANOS, J. (1974), «Los arrendamientos con opción de compra ante el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas», *Crónica Tributaria*, 8.

FERRUZ AGUDO, L. *et al.* (1995a), «Evolución y perspectivas del *leasing* en España», *PAPELES DE ECONOMÍA ESPAÑOLA*, n.º 65.

— (1995b), «El *leasing* en España: descripción, análisis y valoración financiero-fiscal y contable», *Actualidad Financiera*, n.º 39, octubre.

FERRUZ AGUDO, L., y SANTOS MARZAL, J. L. (1997), «Valoración financiero fiscal del *leasing* en España», *Actualidad Financiera*, 4º trimestre, págs. 37-52.

GARRIGUES, y ANDERSEN (2000), *El régimen fiscal de las operaciones de arrendamiento financiero*, AEL.

GUZMÁN GUZMÁN, M<sup>a</sup> A., y ESPINOSA DE LA BARRE, I. (1995), «El *leasing*: una opción para las PYME», *Actualidad Financiera*, n.º 28, julio.

JANSSON, E., y SALAS FUMÁS, V. (1995), «Economía y fiscalidad del *leasing*», *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, volumen XXIV, n.º 83, abril-junio.

LÓPEZ SANTACRUZ (1996), *Guía del IS*, CISS, 1996.

MARTÍNEZ AZUAR (1998), «Análisis de la amortización en el Impuesto sobre Sociedades a la luz del nuevo Reglamento», *Impuestos*, número 5.

MORENO ROJAS, J., y LÓPEZ HERRERA, D. (1998), «Relación entre amortización contable y fiscal: especial referencia al concepto de amortización mínima», *Técnica Contable*.

OCAÑA, C.; SALAS, V., y VALLÉS, J. (1993), *Financiación de la PYME española*, IMPI, Madrid.

PAREDES GÓMEZ (1995), «Principales características del Impuesto sobre Sociedades en los países comunitarios», *Crónica Tributaria*, 73.

PÉREZ ROYO, I. (2000), *Manual del IRPF*, Marcial Pons, Madrid.

RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, J. (2000), *El régimen tributario del leasing y del renting con finalidad financiera*, Marcial Pons, Madrid.

SÁNCHEZ PINO, A. J. (1998), «Las reformas de los regímenes especiales de determinación de los rendimientos empresariales y profesionales», *Impuestos*, n.º 9.

SANZ ELORZA, J. (2000), *El régimen de las operaciones de arrendamiento financiero*, AEL, Madrid.

SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA (1995), *Informe sobre el marco de financiación de las PYME en España*.

SOTO GUINDA, J. (1977), «Tributación de las empresas y operaciones de leasing», *Hacienda Pública Española*, n.º 48.

YEBRA MARTUL-ORTEGA, P. (1997), «La fiscalidad comunitaria sobre las PYME», *Crónica Tributaria*, n.º 81 y n.º 82-83.

### Resumen

En este trabajo se realiza un análisis de los incentivos fiscales previstos para las PYME en materia de amortizaciones y de *leasing*, que constituyen el núcleo central del régimen especial regulado en la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, para las denominadas «empresas de reducida dimensión», así como un buen ejemplo del apoyo fiscal explícito que en los últimos años se viene prestando en España a la financiación de estas empresas. A través de estos incentivos fiscales, se ha puesto de manifiesto cómo, en el caso de las amortizaciones, se fortalece la autofinanciación empresarial favoreciendo la capitalización de las PYME y, aunque no de forma concluyente en el caso del *leasing*, como se mejora su financiación a largo plazo.

**Palabras clave:** incentivos fiscales, financiación, PYME, amortizaciones, *leasing*.

### Abstract

«In this study, an analysis of the tax incentives foreseen for the Small and Medium-Sized Companies is made, in terms of the amortizations and leasing, which represent the core of the special system, regulated in Law 43/1995, on the Spanish Company Tax, for the so-called «small-sized companies». It also gives a fine example of the explicit tax support which is being furnished in Spain over the last few years to the financing of these companies. By means of these tax incentives, we have seen how, in the case of the amortizations, self-financing business is reinforced, to favor the capitalization of the Small and Medium-Sized Companies and, even though it has not proven to be conclusive in the case of leasing, its long-term financing is also improved».

**Key words:** tax incentives, financing, Small and Medium-Sized Companies, amortizations, leasing.

**JEL classification:** G32, H32, L11.